ASAMBLEA LEGISLATIVA DE LA REPÚBLICA DE COSTA RICA

PROYECTO DE LEY

MODIFICACIÓN Y ADICIÓN DE VARIAS LEYES PARA EXTENDER LOS BENEFICIOS DEL ECOTURISMO Y EL TURISMO RURAL COMUNITARIO A LAS COMUNIDADES RURALES Y COSTERAS

JOSÉ MARÍA VILLALTA FLÓREZ-ESTRADA
Y OTRAS SEÑORAS DIPUTADAS

EXPEDIENTE N.° 21.562

DEPARTAMENTO DE SERVICIOS PARLAMENTARIOS
UNIDAD DE PROYECTOS, EXPEDIENTES Y LEYES

NOTA: **A solicitud de parte interesada, este Departamento no realizó la revisión de errores formales, materiales e idiomáticos que pueda tener este proyecto de ley.**

PROYECTO DE LEY

MODIFICACIÓN Y ADICIÓN DE VARIAS LEYES PARA EXTENDER LOS BENEFICIOS DEL ECOTURISMO Y EL TURISMO RURAL COMUNITARIO A LAS COMUNIDADES RURALES Y COSTERAS

Expediente N.° 21.562

ASAMBLEA LEGISLATIVA:

Mediante la presente iniciativa se proponen una serie de reformas a la Ley de Fomento del Turismo Rural Comunitario y la Ley Orgánica del Instituto Costarricense de Turismo (ICT) con la finalidad de simplificar y racionalizar una serie de requisitos que actualmente impiden que las organizaciones que realizan actividades de turismo rural comunitario y las micro y pequeñas empresas dedicadas al ecoturismo sean reconocidas como actividades turísticas y reciban más apoyo, acompañamiento y promoción por parte del Estado costarricense, a pesar de ser actividades con un inmenso potencial para impulsar la superación de la pobreza y el desarrollo sustentable de las comunidades rurales y costeras de nuestro país.

Las experiencias vinculadas con el desarrollo social a través de la actividad del turismo, pueden llegar a ser muy variadas, dependiendo del modelo turístico que se adopte. Como alternativa sustentable, ya el ordenamiento jurídico costarricense ha considerado el ecoturismo como una opción. Así, el inciso n) del artículo 2 del Reglamento a la Ley de Biodiversidad, N.° 25721 del 17 de octubre de 1996 y sus reformas, le define de la siguiente manera:

> *"n) Ecoturismo: Es un conjunto de actuaciones orientado a mantener un ambiente natural, con énfasis en sus rasgos biológicos, físicos y culturales; mediante un proceso controlado que garantice el mínimo impacto ambiental, es ecológicamente sostenible; involucra actividades turísticas de bajo impacto; es localmente beneficioso y satisfactorio para los visitantes."*

El desarrollo del ecoturismo ha contribuido significativamente a colocar a Costa Rica en una posición de protagonismo internacional, relacionada a la conservación de los recursos naturales y, de esa manera, ha crecido la actividad en el territorio nacional. De acuerdo con los datos del Instituto Costarricense de Turismo (ICT), el porcentaje de turistas que realizan actividades de ecoturismo en el país, pasó de un 45.7 en el año 2009 a un 65.2 para el año 2013[1].

[1] Costa Rica. Ministerio de Ambiente y Energía. Sistema Nacional de Áreas de Conservación Sistematización de las experiencias de ecoturismo / turismo sostenible y su contribución a la conservación de la biodiversidad de Costa Rica / MINAE, SINAC y JICA. - - San José, Costa Rica: MINAE, SINAC, 2017.

Un ejemplo exitoso de la actividad de ecoturismo destaca en la comunidad de Monteverde, aledaña a la Reserva Biológica Bosque Nuboso Monteverde (RBBNM), donde se ha confirmado que:

> *"(…) la Reserva mantiene un rol estratégico y conserva la posición de motor central e importante referente, no solo para la actividad ecoturística de la zona, sino para el sector académico y la comunidad en general.*
>
> *En efecto el impacto socio económico que genera la RBBNM como principal atractivo de la región se evidencia en "el impacto económico del turismo en Monteverde fue estimado en 1992 en USD $5 millones, de los cuales solamente el 13% fue gastado en la RBBNM (Solórzano y Echeverría 1993); el resto se dispersó en la economía local" (Chamberlain, F. en Nadkarni y Wheelwright, 2010: 582)."*[2]

La vinculación entre las comunidades para el desarrollo del turismo que permita la conservación de la biodiversidad y el desarrollo local, también se ha dado mediante la promoción del turismo rural comunitario (TRC). El TRC tiene como objetivos generar ingresos, crear empleos, reducir la pobreza y causar el menor impacto posible sobre la cultura y el medio ambiente local. Se apoya a menudo en el compromiso de las mujeres desea sobre todo contribuir con la diversificación económica de las comunidades, favorecer la protección del patrimonio humano, natural y cultural y revitalizar un lugar, una comunidad y su economía a través de la actividad turística.

Para el TRC, más que los beneficios financieros, prima el fortalecimiento del sentimiento de pertenencia y de orgullo que se genera entre los residentes, gracias a un mejor reconocimiento de sus riquezas patrimoniales, a la reapropiación de sus raíces culturales y medioambientales, así como a la creación de nuevos ingresos para mantener o para mejorar sus ventajas culturales y naturales, así como sus condiciones generales de vida.

Igualmente, es primordial que la comunidad se convierta en la base de su propio desarrollo, lo que se permitiría, al fomentar su reapropiación del medio ambiente y del espacio cultural y ecológico que las comunidades reaviven sus tradiciones y, por consiguiente, afirmen su solidaridad a través de acciones compartidas de promoción y de valorización del patrimonio.

Considerando todo lo anterior, los principales cambios que se proponen al marco normativo vigente a través de este proyecto de ley se pueden resumir de la siguiente manera:

- **Reformas para facilitar acceso a la declaratoria turística para las micro y pequeñas empresas ecoturísticas y organizaciones de turismo rural comunitario.** La declaratoria turística es el acto administrativo mediante el cual el ICT reconoce a una empresa o actividad como "turística" después de cumplir una serie de requisitos definidos por el Poder Ejecutivo en el

[2] Ídem.

"Reglamento de Empresas y Actividades Turísticas" (Decreto Ejecutivo N.° 25.226-MEIC-TUR de 26 de junio de 1996 y sus reformas).

Si bien esta declaratoria no es un requisito obligatorio o indispensable para que una empresa pueda operar, sí resulta fundamental para que las empresas y organizaciones que se dedican al turismo puedan obtener una serie de beneficios como: acceder a los incentivos turísticos, tener derecho a usar el término "turístico" y promocionarse como tales, hacer efectiva la obligación del ICT de brindarles capacitación, protección, asistencia técnica y fomento de su actividad, ser incluidas en programas de promoción y publicidad en el ámbito nacional e internacional, la posibilidad de obtener licencias de licores para actividades turísticas (clase E), entre muchos otros.

Sin embargo, según datos del ICT, en 2017 apenas un 19% de las empresas de hospedaje contaban con una declaratoria turística, limitándose el acceso de las demás a programas de incentivos, apoyo y promoción. Este panorama se agrava significativamente en el caso de las micro y pequeñas empresas y los proyectos de turismo rural comunitario, pues en muchos casos los requisitos que se exigen son excesivos y no toman en cuenta las condiciones particulares de las comunidades rurales y costeras. Por el contrario, estos requisitos, como las exigencias de infraestructura mínima, funcionan como barreras injustificadas para que pequeños emprendimientos que no cuentan con grandes capitales puedan tener acceso a la declaratoria turística.

En este sentido, se propone incorporar a Ley Orgánica del ICT la obligación de esta institución de establecer requisitos diferenciados para la obtención de la declaratoria turística, adaptando las exigencias a las condiciones particulares y la naturaleza de cada actividad turística, evitando requisitos injustificados, excesivos o desproporcionados, que tengan por efecto excluir de las micro pequeñas empresas ecoturísticas o a los emprendimientos del turismo rural comunitario de los beneficios de las declaratoria turística. Con esta misma finalidad también se plantea la necesidad de reformar el artículo 6.a) de la Ley de Fomento del Turismo Rural Comunitario (TRC), pues aunque se trata de legislación especial para fomentar una actividad donde predominan pequeños emprendimientos, la redacción vigente de dicha norma obliga a aplicar los mismos requisitos para la obtención de la declaratoria turística que rigen para otro tipo de actividades, sin tomar en cuenta las abismales diferencias que existen entre este tipo de proyectos y los megaproyectos hoteleros que cuentan con altos niveles de inversión.

- **El fomento del ICT al TRC no puede ser opcional, debe ser obligación.** El artículo 6 de la Ley de Fomento al TRC regula una serie de competencias del ICT en relación con el apoyo a esta actividad turística que son decisivas y determinantes para su desarrollo exitoso en beneficio de las comunidades rurales de nuestro país, tales como: *"destinar los recursos humanos, técnicos y económicos necesarios para la ejecución de las políticas que fomenten y promuevan el TRC"* o *"incorporar, dentro de sus planes de desarrollo turístico y los planes anuales operativos, programas específicos que garanticen el fomento y la promoción del TRC"*.

Pero, de forma inexplicable, el primer párrafo de dicha norma dispone que el ICT *"podrá tener"* estas competencias. Es decir, que también podría no ejercerlas y nada ocurriría. Es "opcional" fomentar y apoyar el TRC. Más allá de la inadecuada técnica legislativa, la redacción ambigua de esta norma debilita significativamente la eficacia de la ley en su conjunto y socava el compromiso del Estado costarricense con el impulso decidido a una actividad que ha demostrado tener un inmenso potencial para incluir a las comunidades rurales y costeras en los beneficios del desarrollo turístico. La cuestionable fórmula de "competencias facultativas" justifica que las autoridades no le brinden suficiente apoyo a esta actividad ni inviertan los recursos requeridos para su promoción.
Por todo lo anterior, proponemos reformar la norma comentada para dejar claro que las competencias atribuidas al ICT, no son opcionales, sino de carácter vinculante.

- **Flexibilizar requisitos para el desarrollo de posadas de turismo rural comunitario.** Los artículos 4.a) y 5 de la Ley de Fomento al TRC disponen que las posadas de turismo rural comunitario deben tener como mínimo tres habitaciones y baño privado, así como cumplir con los demás requisitos que regulan otras modalidades de hospedaje turístico. Si bien en su momento estas disposiciones fueron concebidas como un avance (el mínimo de habitaciones que se exigía antes de la Ley N.° 8724 era mayor) en la actualidad limitan la inclusión de otras modalidades de hospedaje en el entorno rural (como los albergues) y excluyen a familias que podrían participar de los beneficios del TRC adaptando su vivienda, pero que no disponen de recursos para construir tres habitaciones con baño privado.

Estas regulaciones parecieran desconocer la naturaleza de los emprendimientos del TRC y el tipo de personas turistas a los que van dirigidos: aunque la exigencia del baño privado puede ser ineludible en un hotel tradicional, no es un requisito esencial para quienes desean conocer y compartir la forma de vida y las costumbres de las familias campesinas. Por eso también se propone eliminar estas restricciones de la ley, a fin de promover que la nueva reglamentación sea más flexible, permitiendo que más familias rurales obtengan beneficios de la actividad turística.

- **Ampliar opciones para el desarrollo de actividades turísticas temáticas de turismo rural comunitario y ecoturismo.** Se plantea la necesidad de modificar la definición de actividades temáticas especializadas en turismo rural comunitario contenida en el numeral 4.c de la Ley N.° 8724, por cuanto su redacción actual puede resultar restrictiva respecto a las múltiples actividades turísticas que bajo esta categoría se desarrollan. Al referirse esta definición a un "área" puede entenderse como limitada a un espacio físico, local o establecimiento (una finca o un parque recreativo por ejemplo), lo que excluye aquellos proyectos o emprendimientos que no cuentan con infraestructura propia pero que brindan servicios turísticos dirigidos a disfrutar los atractivos naturales, históricos y culturales del entorno rural (tour operadoras, etc.).

De hecho, si se revisan los requisitos del *"Reglamento de Empresas y Actividades Turísticas"* para otorgar la declaratoria turística a actividades temáticas se puede constatar que los mismos se enfocan en requerimientos de

infraestructura y equipamiento (Anexo I) y que incluso se solicitan requisitos más rigurosos que los que se piden para actividades de hospedaje y restaurantes (por ejemplo: obtener calificación de 80% según guía del Anexo III). Sin duda alguna estas exigencias tienden a excluir de los beneficios de la declaratoria turística muchos pequeños proyectos y emprendimientos nacidos de las propias comunidades rurales, que no cuentan con la inversión y el capital suficiente para cumplirlas.

- **Incluir el cabotaje turístico de pequeña escala.** Se propone reconocer esta actividad como una modalidad de turismo rural comunitario y de ecoturismo, en aras de facilitar y fomentar su desarrollo como alternativa productiva para las comunidades rurales y costeras ante la crisis que enfrenta el sector de la pesca artesanal.

En las costas de nuestro país y también en zonas aledañas a cuerpos de agua continentales de importancia (lagos, lagunas, canales y ríos navegables), existen personas que de forma ocasional o permanente se ganan la vida transportando turistas de un lugar otro sin un horario preestablecido en pequeñas embarcaciones, como actividad comercial privada sin carácter de servicio público. A menudo son personas dedicadas a la pesca que combinan dicha actividad con el cabotaje turístico de pequeña escala. Muchas veces también el transporte turístico se convierte en verdaderos *tours* o visitas guiadas donde las y los habitantes locales comparten sus tradiciones y su conocimiento tradicional sobre la biodiversidad y sus usos.

Sin embargo, prácticamente en la totalidad de los casos esta actividad se desarrolla en la más absoluta informalidad. El cabotaje turístico de pequeña escala ni siquiera está reconocido como una actividad de turismo rural comunitario. Los requisitos exigidos para obtener una declaratoria turística –y el consecuente reconocimiento y apoyo del Estado- hacen imposible la inclusión de las y los pescadores artesanales. Por ejemplo, se les exige presentar *"el título de propiedad o contrato de arrendamiento del muelle o embarcadero desde donde operará la nave o copia del contrato de concesión suscrito con la municipalidad local"*, salvo que demuestren que en la zona no existen muelles o atracaderos. A su vez, la falta de apoyo y reconocimiento legal impide a estas personas acceder a recursos para mejorar sus embarcaciones y la prestación de sus servicios.

De ahí que se plantee la necesidad de un marco regulatorio diferenciado para romper este círculo vicioso, manteniendo los requisitos necesarios para proteger la vida y la seguridad de las personas, pero sin exigencias desproporcionadas que obliguen a las poblaciones costeras a permanecer en la marginalidad y la informalidad o totalmente excluidas de los beneficios del turismo.

- **Promover la pesca turística de pequeña escala como alternativa productiva para las comunidades costeras.** También se plantea incluir como actividad de turismo rural comunitario y ecoturística la pesca turística de pequeña escala. La pesca turística fue reconocida como una modalidad de actividad pesquera en el artículo 79 de la Ley de Pesca y Acuicultura (N.° 8346 de 1 de marzo de 2005) e incluso el numeral 64 de su reglamento (Decreto Ejecutivo

N.° 36782 de 24 de mayo de 2011) hace referencia expresa a la modalidad de pequeña escala.

Se trata de una actividad con un grandísimo potencial para convertirse en alternativa de desarrollo para las comunidades pesqueras afectadas por la sobreexplotación y el agotamiento de los recursos marinos, ya que permite aprovechar el conocimiento y la experiencia de las personas dedicadas a la pesca para ofrecer servicios turísticos a personas turistas interesadas en practicar la pesca deportiva y conocer las tradiciones y el modo de vida de las comunidades costeras. Es decir, una actividad que bien manejada, permitiría incrementar los ingresos de las familias dedicadas a la pesca artesanal, sin realizar una explotación intensiva de los recursos pesqueros.

Sin embargo, a pesar de este potencial, en la actualidad los beneficios derivados de la pesca deportiva y turística raramente llegan a las y los pescadores artesanales y a las comunidades costeras más empobrecidas. De hecho la pesca turística de pequeña escala no está reconocida como una actividad de turismo rural comunitario en la Ley N.° 8724 y ni siquiera se le contempla como una modalidad de actividad turística en el *"Reglamento de Empresas y Actividades Turísticas".*

Así las cosas, mediante esta propuesta se pretende revertir esta situación, generando las condiciones para que las personas dedicadas a la pesca artesanal o comercial de pequeña escala puedan reconvertir o diversificar su actividad y participar de los beneficios de la pesca turística como modalidad de ecoturismo o de TRC. Esto incluye la posibilidad de que las y los pescadores artesanales puedan obtener licencias mixtas sin costos excesivos para combinar y complementar su actividad con la pesca turística; así como el acceso para estas personas y comunidades a una declaratoria turística y a los programas asociados de incentivos, capacitación y promoción.

- **Incorporar la visión de las pequeñas empresas ecoturísticas y las organizaciones de TRC en la Junta Directiva del ICT.** Se propone reformar el artículo 14 inciso b) de la Ley Orgánica del ICT para establecer que, al menos uno de los integrantes de la Junta Directiva de esta institución designados por el Consejo de Gobierno deberá provenir del sector de las organizaciones de turismo rural comunitario y las micro y pequeñas empresas dedicadas al ecoturismo.

Con esta modificación se pretende garantizar que la visión de estos sectores esté representada y que su voz y necesidades particulares sean escuchadas y atendidas al momento de definir las políticas sobre turismo. Actualmente, la ley vigente no contempla una representación mínima de las pequeñas empresas turísticas, por lo que nada impide que la integración y las prioridades de la junta directiva del ICT se concentre exclusivamente en grandes intereses económicos, excluyendo a quienes más necesitan del apoyo y la promoción de esta institución.

- **Promover el desarrollo turístico sustentable de las comunidades cercanas a las áreas silvestres protegidas.** Por último, se plantea la necesidad de agregar a las competencias legales del ICT, el impulsar y la ejecutar programas dirigidos a fomentar el desarrollo del ecoturismo y el TRC en beneficio de las comunidades que habitan en las áreas colindantes y de influencia de parques nacionales y otras áreas silvestres protegidas en estrecha coordinación con otras instituciones como el SINAC y el INDER.

Crear y fortalecer estos programas es imperativo de justicia social en aras de mejorar las condiciones de vida de poblaciones rurales empobrecidas que, paradójicamente, subsisten rodeadas de valiosos tesoros naturales, sin participar, en muchos casos, de sus beneficios. Además, es indispensable para prevenir conflictos sociales y garantizar la adecuada protección y la sostenibilidad de las áreas silvestres protegidas. Esto solo se puede lograr vinculando directamente a las comunidades en su conservación, y en el desarrollo de esta estrategia el aporte de una institución como el ICT puede ser significativamente mayor.

En virtud de las consideraciones expuestas, sometemos a conocimiento de la Asamblea Legislativa el siguiente proyecto de ley para su estudio y aprobación por parte de los señores diputados y las señoras diputadas.

LA ASAMBLEA LEGISLATIVA DE LA REPÚBLICA DE COSTA RICA
DECRETA:

MODIFICACIÓN Y ADICIÓN DE VARIAS LEYES PARA EXTENDER LOS BENEFICIOS DEL ECOTURISMO Y EL TURISMO RURAL COMUNITARIO A LAS COMUNIDADES RURALES Y COSTERAS

ARTÍCULO 1- Se modifican los incisos a) y c) del segundo párrafo y el párrafo final del artículo 4; el artículo 5; el primer párrafo y el inciso a) del artículo 6 de la Ley de Fomento del Turismo Rural Comunitario, Ley N.° 8724 de 1 de octubre de 2009, los cuales se leerán de la siguiente manera:

Artículo 4- Actividades de turismo rural comunitario

(…)

Son actividades de turismo rural comunitario las siguientes:

a) **Posadas de turismo rural:** tipo de establecimiento **que ofrece servicios de hospedaje sin mínimo de habitaciones, enfocados en compartir las vivencias y costumbres de las familias que habitan en un entorno rural y que se encuentre localizado en dicho entorno. Estos establecimientos podrán** ofrecer los servicios de alimentación.

(…)

c) **Actividades temáticas especializadas en turismo rural comunitario: establecimientos o actividades, incluyendo tour operadoras, dedicadas a ofrecer a las personas turistas** servicios turísticos **y experiencias vivenciales del entorno rural, tales como manifestaciones históricas,** patrimonio cultural material o inmaterial, **áreas naturales, apreciación y conservación de la biodiversidad in situ y ex situ, deporte de aventura, actividades de agroturismo, parques temáticos y recreativos, entre otras vinculadas a las costumbres y tradiciones de las comunidades rurales y costeras.**

(…)

Las actividades enunciadas **en este artículo deberán ser realizadas por las asociaciones u organizaciones indicadas en el artículo 1 de esta ley.**

Artículo 5- Posadas del turismo rural comunitario

Para obtener la declaratoria turística y el contrato turístico, las posadas del TRC deberán cumplir **los requisitos específicos que establecerán el Poder Ejecutivo y el ICT en la reglamentación de esta ley, a fin de facilitar que los beneficios del turismo rural comunitario puedan llegar a más comunidades del país.**

Artículo 6- Competencias del Instituto Costarricense de Turismo

El ICT es el ente rector de la actividad turística en el país **y tendrá** las siguientes competencias, en relación con la actividad del TRC:

a) Otorgar la declaratoria y el contrato turístico a las agrupaciones de TRC que cumplan los requisitos establecidos en **la normativa específica diseñada para regular las distintas actividades de turismo rural comunitario indicadas en el artículo 4 de esta Ley. Estos requisitos deberán ser razonables y proporcionales, adaptándose a las condiciones particulares del TRC y a la naturaleza de los productos ofrecidos. Se limitarán a los requerimientos básicos para proteger la vida y la seguridad de las personas turistas. Será absolutamente nula cualquier exigencia de requisitos excesivos, que tenga por efecto excluir de los beneficios de esta a ley a los micro y pequeños emprendimientos de las familias y comunidades rurales.**

(…)

ARTÍCULO 2- Se adicionan un inciso e) y un inciso f) al segundo párrafo del artículo 4 de la Ley de Fomento del Turismo Rural Comunitario, Ley N.° 8724 de 1 de octubre de 2009, que en adelante se leerán así:

Artículo 4- Actividades de turismo rural comunitario.

(…)

Son actividades de turismo rural comunitario las siguientes:

(…)

e) **Cabotaje turístico de pequeña escala. Actividad de transporte acuático de turistas en embarcaciones pequeñas que cumplen los requisitos básicos de seguridad establecidos por la Dirección de Transporte Marítimo del Ministerio de Obras Públicas y Transportes, con la finalidad de dar a conocer y disfrutar los atractivos turísticos naturales y culturales del entorno rural, sin sujeción a un horario prestablecido.**

f) **Pesca turística de pequeña escala. Actividad turística realizada en embarcaciones pequeñas o de pesca artesanal, que consiste en el transporte y guía de turistas para la práctica de la pesca deportiva en aguas marinas o continentales, y la apreciación de las costumbres de las comunidades rurales y costeras dedicadas a la pesca. El ICT coordinará con el Instituto Costarricense de Pesca y Acuicultura (INCOPESCA) y el Sistema Nacional de Áreas de Conservación (SINAC), según corresponda, a fin de facilitar y simplificar los trámites para el otorgamiento y renovación de licencias para esta actividad, tomando en cuenta las condiciones particulares de dichas comunidades.**

(…)

ARTÍCULO 3- Se modifica el inciso b) del artículo 14 de la Ley Orgánica del Instituto Costarricense de Turismo (ICT), Ley N.° 1917 de 30 de julio de 1955 y sus reformas, que se leerá así:

Artículo 14- El Instituto funcionará bajo la dirección general de una Junta Directiva, integrada por cinco miembros, de la siguiente manera:

(…)

b) Cuatro personas de reconocida experiencia en aspectos íntimamente relacionados con los problemas de turismo, **de las cuales al menos una deberá ser representante del sector del ecoturismo y el turismo rural comunitario,** que serán de elección del Consejo de Gobierno.

(…)

ARTÍCULO 4- Se adicionan dos nuevos incisos j) y k) al artículo 5 de la Ley Orgánica del Instituto Costarricense de Turismo (ICT), Ley N.° 1917 de 30 de julio de 1955 y sus reformas, cuyo texto dirá:

Artículo 5- El Instituto tendrá las siguientes funciones:

(…)

j) **Otorgar la declaratoria turística a las empresas y actividades turísticas. Los requisitos para el otorgamiento de esta declaratoria tomarán en cuenta las condiciones particulares de cada actividad turística y el objetivo prioritario de apoyar a las micro, pequeñas y medianas empresas turísticas.**

El ICT definirá requisitos diferenciados para otorgar la declaratoria turística a las organizaciones dedicadas a actividades de turismo rural comunitario, de conformidad con la Ley N.° 8724 de 1 de octubre de 2009 y a las micro y pequeñas empresas dedicadas a actividades de ecoturismo, tales como hospedaje turístico, servicios de alimentación, actividades turísticas temáticas, agencias de viajes especializadas, cabotaje turístico de pequeña escala y pesca turística de pequeña escala, entre otras; en aras de promover la participación de los beneficios del desarrollo turístico sustentable para las comunidades y regiones del país con menores índices de desarrollo social. Estos requisitos deberán ser razonables, proporcionales, y limitados a los requerimientos básicos para proteger la vida y la seguridad de las personas turistas. Será absolutamente nula cualquier exigencia de requisitos excesivos, que tenga por efecto excluir de los beneficios de la declaratoria turística a las micro y pequeñas empresas ecoturísticas.

k) **Impulsar y ejecutar, en coordinación con el Sistema Nacional de Áreas de Conservación (SINAC) y el Instituto Nacional de Desarrollo Rural (INDER), planes y programas para promover el desarrollo de actividades de ecoturismo y turismo rural comunitario en beneficio de las comunidades**

que habitan en las áreas colindantes y de influencia de las áreas silvestres protegidas, como objetivo prioritario para garantizar la distribución equitativa de los beneficios de la conservación.

TRANSITORIO I- El Poder Ejecutivo reglamentará esta Ley y adecuará a sus disposiciones el Reglamento de Empresas y Actividades Turísticas (Decreto Ejecutivo N.° 25.226-MEIC-TUR de 26 de junio de 1996 y sus reformas) y la demás normativa reglamentaria relacionada con la materia, en el plazo improrrogable de seis meses a partir de la entrada en vigencia de la presente Ley.

TRANSITORIO II- En un plazo de seis meses contados a partir de la entrada en vigencia de esta Ley, el Poder Ejecutivo, en coordinación con el ICT y el Instituto Costarricense de Pesca y Acuicultura (Incopesca) definirá un procedimiento simplificado para facilitar que las personas y organizaciones dedicadas a la pesca artesanal puedan obtener licencias para diversificar o reconvertir su actividad a actividades de cabotaje turístico y pesca turística de pequeña escala, ya sea en el marco de la Ley de Fomento del Turismo Rural Comunitario, N.° 8724 de 1 de octubre de 2009 o como micro y pequeñas empresas dedicadas a actividades de ecoturismo.

Rige a partir de su publicación.

José María Villalta Flórez-Estrada

Carmen Irene Chan Mora Aida María Montiel Héctor

Diputado y diputadas

03 de septiembre de 2019

NOTAS: Este proyecto pasó a estudio e informe de la Comisión Permanente Especial de Turismo.

El Departamento de Servicios Parlamentarios ajustó el texto de este proyecto a los requerimientos de estructura.